

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio. Provea.

Turbaco (Bol), 13 de mayo de 2021

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda ejecutiva junto con los anexos allegados por la parte demandante, observa el despacho que, adolece del requisito contemplado en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En efecto, no informó el demandante la forma como fue obtenida la dirección electrónica reportada en la demanda para llevar a cabo la notificación de la parte demandada, mucho menos se allegó la evidencia correspondiente.

Por otro lado, resulta imperioso recordar a la parte demandante, que al ser la entidad demandada una empresa social del Estado, según la naturaleza otorgada por el Art. 194 de la Ley 100 de 1993, Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994, que al tenor dispone: “La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”, es menester que se acredite su existencia y representación legal, de acuerdo a lo estipulado también en el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., es decir, debió acompañarse con la demanda el decreto o acto administrativo expedido por el Concejo Municipal o Alcaldía de Turbaco que dé cuenta de su creación, así como también el acta de posesión del director o gerente de la parte demandada, y el respectivo Registro Único Tributario (RUT) de dicha entidad.

En este sentido, se advierte que no se tendrá en cuenta la petición elevada por la parte demandante con la presentación de la demanda, en la que solicita al despacho ordenar a la ejecutada E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TURBACO, presentar la prueba de su existencia y representación legal o manifestar el lugar donde esta se encuentre, por cuanto el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 ibidem establece que: *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*.

Finalmente, carece también del requisito contemplado en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, como quiera que, al ser la demandante una persona jurídica con registro mercantil, el poder otorgado al profesional del derecho debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo sostiene la norma en mención.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00193-00
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES S.A SYD COLOMBIA S.A
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TURBACO

En consecuencia, advertidas las falencias de la presente demanda el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece so pena de rechazo, conforme se regla en el art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda ejecutiva singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ

SALCEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37208f71d47da4e2377d7ecedc69b7a1d07861324fb024509c713e445cb17fde

Documento generado en 13/05/2021 02:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>